

LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
cc-chenos
13. AGU. 2021
13:44 h

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚM.: 303

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

San Raymundo Jalpan a 03 de agosto de 2021.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 08 de Julio del 2020, fue enlistada en el orden del día la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA presentada por la C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.

2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4791/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca remitió la iniciativa de referencia a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 303.
3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, llegamos a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuna aplicar al expediente número 303 del índice de esta comisión; fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. La Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

"I.- Encabezado o título de la propuesta:

***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA: LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 80 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA.***



II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Que, en un estado de derecho deben de tenerse ordenamientos legales que rigen las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de la ley o bajo un sistema jurídico implementado a partir de una Constitución Política, que en el caso de nuestro país, el sistema jurídico estará sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, misma que da vida a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, esta sujetará a la Constitución citada, pero en ambas normas supremas, s establecen la distribución de competencias de los tres ámbitos de gobierno.

Así, tenemos que, en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria". Como puede verse, en esta disposición constitucional, se obliga a los ayuntamientos a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formaran parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir La hacienda pública municipal.

En el mismo tenor, El tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresa que "Los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la legislatura del Estado las tasas coma las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria". De igual forma, en esta disposición de la Constitución local, también se obliga a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir las haciendas públicas municipales del Estado de Oaxaca.

como puede verse la norma jurídica contenida en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es coincidente con las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo de la fracción II Del artículo 113 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, dado que a los mismos ayuntamientos de los municipios les concede la misma facultad de proponer a las legislaturas del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la salvedad de que la segunda norma jurídica está acotada para ser cumplida por los Ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, en tanto que la primera, por ser una norma jurídica contenida en la Constitución General de la República, está surte efectos para todos los Ayuntamientos de todos los Municipios del país.

Como consecuencia de lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, Del artículo 113, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Sexagésima legislatura del H. Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, el día 10 de noviembre del año 2010, emitió el decreto 2107 con el que expidió la Ley Orgánica Municipal del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Estado de Oaxaca publicado el día 30 de noviembre del año 2010 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. En esta ley, se establece la competencia, facultades y deberes que le corresponden a las Instituciones Públicas y autoridades municipales, ya que, la misma, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución local, y por lo tanto, en ésta se determinan las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

En consecuencia, las disposiciones jurídicas de la Constitución general de la República y de la Constitución local, ya analizadas en párrafos anteriores quedaron contenidas en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. a la XX. ...

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

XXII. ... a la LXXXVIII. ..."

Por lo tanto, la Ley de Ingresos de los Municipios es el instrumento jurídico que faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que establezcan y cobren las contribuciones establecidas en dichas leyes, las cuales deberán elaborar y presentarlas en el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

Hasta aquí, las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, Del artículo 113, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, son congruentes con la norma secundaria contenida en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, estas disposiciones legales si son contrarias a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, ya que esta norma constitucional, dispone:

"Artículo 80.- Son obligaciones del gobernador:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

I. a la V. ...

VI.- Proponer a la legislatura del Estado La Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presentan los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derecho y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;

VII. a la XXX. ..."

De esta disposición citada, se entienden que es obligación del Gobernador remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos, y esta obligación no es facultad del Gobernador, pues expresamente el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, Del artículo 113, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, disponen que "Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencias , propondrán a la legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria" Y por lo tanto la fracción VI del artículo 80 de la Constitución local debe reformarse para no crear contradicción de esta norma de la Constitución local que con la redacción actual se contraponen una norma superior o de mayor jerarquía legal contenida expresamente en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es claro que es un deber constitucional de los Ayuntamientos presentar la iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado y no del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

En estas condiciones, se propone reformar la fracción VI, Del artículo 80, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, Ya que las disposiciones jurídicas de la Constitución local, no pueden ser contrarias a las disposiciones de la Constitución General de la República pues el contrario, las disposiciones de la Constitución local deberán

ser congruentes y coincidentes con la norma superior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos y de las obligaciones. en razón de ello, se propone, la reforma para quedar como siguiente:

"Artículo 80.- ...

I. a la V. ...

VI.- Proponer a la legislatura del Estado General de Ingresos Municipales;

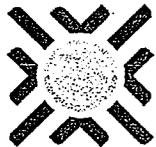
VII. a la XXX. ..."

Y, La armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas juzgadores y demás autoridades.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: *que, en un estado de derecho deben de tener ordenamientos legales que rijan las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de ley o bajo un sistema jurídico implementado a partir de una Constitución Política, que en el caso de nuestro país, el sistema jurídico estará sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma Suprema, misma que da vida a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, ésta se sujetará a la primer Constitución citada, pero en ambas normas supremas, se establece en la distribución de competencias de los 3 ámbitos de Gobierno.*

Así, tenemos que, en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria". Como puede verse, en esta disposición constitucional, se obliga a los Ayuntamientos a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formaran partes de los ingresos que tendrá derecho a percibir la hacienda pública municipal.

SEGUNDO: *Que, en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresa que, "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria". De igual forma, en esta disposición de la constitución local, también se obliga a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, a proponer a la Legislatura local las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir las haciendas públicas municipales de le Estado de Oaxaca.*

TERCERO: *De lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del ARTICULO 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día 10 de noviembre del año 2010, emitió el decreto 2107 con el que expidió l Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicado el día 30 de noviembre del año 2010 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. En esta ley, se establece la competencia, facultades*

y deberes que le corresponden a las instituciones públicas y autoridades municipales, ya que, la misma, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Local, y, por lo tanto, en esta se determinan las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

CUARTO: *En consecuencia, las disposiciones jurídicas de la Constitución General de la República y la Constitución Local, ya analizadas en párrafos anteriores, quedaron contenidas en la fracción XXI, del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:*

"ARTICULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

I a la XX. ...

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día de noviembre de cada año, la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

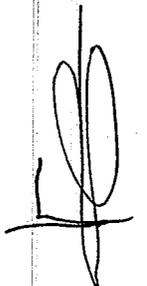
XXII. ... a la LXXXVIII. ..."

Por lo tanto, la Ley de Ingresos de los Municipios es el instrumento jurídico que faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que establezcan y cobren las contribuciones establecidas en dicha Leyes, las cuales deberán elaborar y presentarlas en el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

QUINTO: *Que, las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son congruentes con la norma secundaria contenida en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, estas disposiciones legales si son contrarias a lo dispuesto en I fracción IV. Del artículo 80. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que esta norma constitucional, dispone:*

"ARTICULO 80.- *Son obligaciones del Gobernador:*

I a la V. ...





VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir la propia Legislatura las Iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;

VII a la XXX. ..."

De esta disposición citada, se entiende que es obligación del Gobernador remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos, y esta obligación no es facultad del Gobernador, pues expresamente el tercer párrafo , de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

SEXTO: *Por lo que, la fracción VI del artículo 80 de la constitución local debe de reformarse para no crear contradicción de esta norma de la Constitución Local que con la redacción actual se contrapone una norma superior o de mayor jerarquía legal contenida expresamente en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es claro que es un deber constitucional de los Ayuntamientos presentar la iniciativa de Ley Ingresos ante el Congreso del Estado y no del gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.*

SÉPTIMO: *Se propone reformar la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que las disposiciones jurídicas de la Constitución Local, No pueden ser contrarias a las disposiciones de la Constitución General de la República, pues al contrario, las disposiciones de la Constitución Local deben ser congruentes y coincidentes con la norma superior, con la finalidad de evitar*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

efectos negativos, contradicciones normativas que generan algunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, si como el debilitamiento y efectividad de los derechos y de las obligaciones. En razón de ello, se propone, la reforma para quedar como sigue:

"ARTICULO 80.- ...

I.- a la V.- ...

VI, - Proponer a la Legislatura del Estado, la Ley General de Ingresos Municipales;

VIII.- a la XXX.- ..."

OCTAVO: *Que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades."*

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80.- ... <i>I.- a la V.- ...</i> VI.- Proponer a la Legislatura del Estado, la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de</p>	<p>Artículo 80.- ... <i>I.- a la V.- ...</i> VI.- Proponer a la Legislatura del Estado, la Ley General de Ingresos Municipales;</p>



<p>mejoras a sus respectivos Municipios; VII.- a la XXX.- ...</p>	<p>VII.- a la XXX.- ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

CUARTO. Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales determinamos lo siguiente:

Destaca que la promovente objetivamente señaló en su iniciativa que: *"Las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, Del artículo 113, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, son congruentes con la norma secundaria contenida en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, estas disposiciones legales si son contrarias a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, ya que esta norma constitucional, dispone:*

"Artículo 80.- Son obligaciones del gobernador:

I. a la V. ...

VI.- Proponer a la legislatura del Estado La Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presentan los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derecho y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;



VII. a la XXX. ..."

Con base en lo anteriormente citado, la Comisión dictaminadora coincide con el planteamiento de la legisladora iniciante, en el sentido de que efectivamente existe una porción normativa de la fracción VI del Artículo 80 de la Constitución local que no es congruente y genera contravención a lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y la fracción XXI del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Particularmente, la contradicción normativa constitucional tiene lugar en la porción normativa que establece dentro de las obligaciones del Gobernador: sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presentan los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derecho y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios. ya que es claro que constitucionalmente corresponde a los Ayuntamientos presentar la Iniciativa de Ley Ingresos ante el Congreso del Estado de manera directa y sin intermediario alguno, es decir, sin que para ello sea necesaria o requerida la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, las y los suscritos consideramos procedente reformar la fracción VI del artículo 80 de la Constitución local con el objeto de suprimir la porción normativa referida, y con ello evitar la existencia de antinomias en el orden constitucional.

Ello es así porque para la existencia de una armonía entre la Constitución y el sistema jurídico que se supedita a sus dictados, resulta necesario que exista una armonía preliminar al interior del contenido de la propia Constitución, y de esa manera se evite el menoscabo a las instituciones o al propósito con el que fue creada determinada disposición constitucional.

Esta armonía interna se puede manifestar por medio del contenedor del espíritu de la Constitución, como analógicamente lo hace el principio de supremacía constitucional a través del articulado del texto supremo.

La importancia de comprender esta línea argumentativa resulta fundamental, puesto que, derivado de la incongruencia o contradicción normativa en que incurre la norma



que es materia de la reforma planteada, deviene su incompatibilidad y contradicción con el entramado constitucional.

No pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora, que ante un caso de contradicción de normas, es necesario su estudio y comprensión del fenómeno conocido como "*conflictos normativos*".

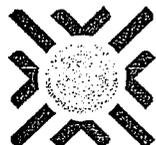
En ese sentido, Las antinomias representan un problema de eficacia y seguridad jurídica importante en los campos de la ciencia jurídica y la aplicación legal. Los conflictos normativos, son el resultado de la existencia del fenómeno de la sobrerregulación que se ha producido en los últimos tiempos con el objeto de prever todas las situaciones posibles, ha generado no solamente una incertidumbre en cuanto al volumen del universo normativo que rige en un determinado país, sino también problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico¹.

Por lo anteriormente señalado, se propone que la redacción de la reforma quede en los términos siguientes:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Proponer a la Legislatura del Estado, la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;</p>

¹

http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/iv_coloquio/doc/MesaJuridicoFormativa/CarmenHortenciaArvizul.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;	
VII.- a la XXX.- ...	VII.- a la XXX.- ...

Analizada la iniciativa por esta Comisión dictaminadora, se determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

En mérito de lo expuesto y fundado con anterioridad, sometemos a la consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I a la V. (...)

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII a la XXX. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de Agosto de 2021.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

**LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA

**DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLO JOS
INTEGRANTE**

**DIP. ELENA CUEVAS
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. FABRIZIO EMIR
DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE**

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 303 DEL
ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.